



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

40420/2008 - VALVA, JOSE LUIS s/QUIEBRA

Juzgado n° 6 - Secretaria n° 12

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

Y VISTOS:

I. Apelaron los acreedores hipotecarios la resolución de fs. 938/939 que desestimó su pretensión de ser incluidos en el proyecto de distribución complementaria de fs. 917/921.

Sus agravios de fs. 942/946 fueron respondidos por el fallido a fs. 948/949 y por la sindicatura a fs. 951/957.

A fs. 964 se agregó dictamen fiscal.

II. Esta Sala no comparte lo decidido en primera instancia.

El art. 228 LCQ. postula, refiriéndose a la conclusión de la quiebra por pago total, que *“si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra...”* .

En ese contexto, y considerando la fecha hasta la cual se computaron los intereses del crédito de los apelantes (ver liquidación fs. 46 de los autos caratulados “Valva José Luis s/quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Raciti” que se tiene a la vista), y la fecha de liquidación de los réditos en el proyecto de distribución de fs. 700/711 corresponde admitir su pretensión.

En efecto, resulta improcedente soslayar el pago de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

totalidad de los intereses devengados por el crédito hipotecario, si existe remanente en autos, y no es atendible a ese efecto sostener que se pagó el monto del crédito verificado, en primer lugar porque así lo autoriza específicamente el citado art. 228 LCQ, y en segundo término porque tampoco lo prevé de ese modo el art. 129 LCQ.

El propio artículo 228 segunda parte LCQ. citado estipula que los acreedores conservan un derecho en expectativa al cobro de los intereses suspendidos, que puede hacerse efectivo sobre el remanente de la liquidación de los bienes desapoderados (cfr. Heredia, Pablo: "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Ábaco, bs. As., 2005, T. 4, Pág. 779).

De tal modo, los intereses devengados por un crédito hipotecario, que no hayan sido satisfechos con el producido del bien gravado, no se extinguen porque la norma aplicable no lo dice (LCQ: 129), y porque además resultaría incongruente con los lineamientos de la ley concursal, pues el acreedor hipotecario quedaría en peor situación que los quirografarios.

En ese contexto, y habiéndose configurado el extremo previsto por el art. 228 (ver fs. 840) luego del proyecto de distribución de fs. 700/711, corresponde admitir el recurso, por cuanto, como se dijo, los accesorios durante el proceso de quiebra sólo se suspenden por virtud de la ley 24522: 129, mas no se extinguen.

Con tales alcances, corresponde admitir el recurso examinado encomendando a la sindicatura la liquidación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

correspondiente.

III. Se admite la apelación de fs. 940, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

